

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. 177  
Rad. 76 520 3103 004 2022 00146 00  
Divisorio

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se adicione el auto que resolvió sobre los reparos introducidos al proveído de trámite que además de reconocer personería, convalidó la actuación presentada por la demandada conforme lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, lo anterior, pues en su sentir debió decretarse la venta solicitada con la demanda.

Determinado que en el auto de saneamiento objeto de reparo y que nuevamente es cuestionado por la profesional del derecho demandante, pues considera que el despacho al resolver, se quedó corto al no decretar la almoneda que fue solicitada con la demanda y que la falencia en su sentir no se sule al ordenar el ingreso del asunto a despacho para resolver sobre su impulso, bastara para decir la inconformidad, además de lo ya determinado con relación al escrito exceptivo que, estando proscrita la posibilidad de pretermir oportunidades probatorias y siendo que **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**<sup>1</sup> necesario resulta y dada la naturaleza de proceso declarativo especial que, previo a dar continuidad al trámite, en todo caso, se estudié entre otras sobre la viabilidad de decretar y practicar las prueba previstas en el artículo 409 del estatuto en cita.

Así las cosas y siendo que la solicitud no satisface los requisitos descritos por el artículo 287 procesal, refulge improcedente acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- DENEGAR la solicitud de ADICIÓN del auto de trámite que antecede, por lo arriba expuesto.
- 2.- Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac87bddfe46ee4c25ba1c0d20f3a72f3d9a3ef098faa4411b21ab99e60b47a8b**

Documento generado en 04/03/2024 05:29:28 PM

---

<sup>1</sup> Artículo 164 del Código General del Proceso

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>